



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 278/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Lo anterior, toda vez que desde la perspectiva del suscrito en la especie sí procede el recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado por el Presidente de este Tribunal para admitir el juicio que establece el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que dicho precepto en concreto señala que el juicio se substanciará con las formalidades del juicio de nulidad, y acota que la "sentencia" no admitirá recurso, pero no se pronuncia respecto de los demás actos que se emitan durante la tramitación del juicio, por lo que en una interpretación conforme de la norma vinculada con lo dispuesto por el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo de admisión de un juicio de nulidad, sí procede el recurso de reclamación.

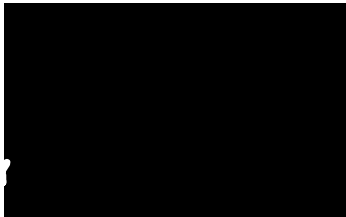


Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Recurso de Reclamación
278/2020 Tercera Ponencia.

Por ello mi voto en contra de desechar el recurso, porque si bien es cierto que el acuerdo recurrido lo emitió el Presidente de este Tribunal, no le resulta aplicable desde mi opinión el arábigo 95 de la Ley de Justicia Administrativa, porque se refiere el mismo a diversos acuerdos de trámite no contemplados en las fracciones del numeral 89 antes mencionado, debiendo aplicar la máxima que norma especial prevalece sobre norma general, además de realizar una interpretación más acorde a la naturaleza de la remisión que hace el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial antes mencionada.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."